

HUNT Lynn: *La Invención de los Derechos Humanos*, Tusquets Editores, Barcelona, 2009, 288 pp.

LUIS DE LA PEÑA RODRÍGUEZ (\*)

## I

El libro de Lynn Hunt constituye una sugestiva y estimulante obra acerca del nacimiento de los derechos humanos en el siglo XVIII. Con todo, en primer lugar, interesa precisar el sentido del término «invención» dentro del título de este trabajo.

La Real Academia, al definir «invención», propone tres significados. El primero sería la acción y efecto de inventar. El segundo, cosa inventada. El tercero sería directamente engaño, ficción. Esta primera aproximación resulta insuficiente. Por ello, conviene consultar el sentido del término inventar. Nuestra más alta autoridad lingüística atribuye a la palabra cuatro significados. El primero sería «*hallar o descubrir algo nuevo o no conocido*». El segundo, «*dicho de un poeta o artista: hallar, imaginar, crear su obra*». El tercero, consistiría en « *fingir hechos falsos*» y, el último, «*levantar embustes*».

Por otra parte, para completar el panorama semántico se recordará el significado del término «descubrir». Entre los que nos interesan aquí, se destacarán dos «*destapar lo que está tapado o cubierto*» y «*hallar lo que estaba ignorado o escondido*».

Con estos mimbres puede abordarse el sentido del título de la obra ahora considerada. De entrada, difícilmente, hoy día, puede considerarse con solvencia que los derechos humanos eran algo que se encontraba pendiente de descubrir, en el sentido gramatical que se ha apuntado, aunque tal es el sentido del pensamiento iusnatura-

---

(\*) Letrado de las Cortes Generales.

lista racionalista que mantenía estas tesis. Sin poder entrar en mayores detalles, nos situaremos en la perspectiva de la autora, que se refiere, como queda expresado, en la tesis de la invención de los derechos humanos, con un matiz importante. Vistas las consideraciones lingüísticas, entenderíamos que aquí el significado exacto de la invención se vincularía a la creación de algo nuevo, que son los derechos humanos en sentido moderno. Ese origen puede situarse en el siglo XVIII, aunque, evidentemente, los valores sobre los que se edifican se van gestando, gradualmente, a lo largo de los siglos anteriores. Esta afirmación no implica que, con anterioridad, no existan manifestaciones jurídicas que defiendan la dignidad humana, pero tienen otra naturaleza y se plasman en privilegios, fueros, pactos, etc. No tienen el alcance general de los derechos humanos, nota esencial de la modernidad. Asimismo, los derechos humanos tienen un doble fundamento axiológico y jurídico. Esa segunda connotación significa que la existencia de los derechos humanos requiere del reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico. De tal suerte que sólo este respaldo permite su aplicación y respeto en la práctica. De poco sirve la referencia a estas libertades cuando carecen de un poder coactivo que los garantice. La historia está llena de ejemplos donde se ha demostrado que la pura declaración resulta insuficiente para asegurarlos. En la obra de Lynn Hunt se dan suficientes pruebas de ello.

Estas consideraciones previas nos llevan a afirmar con Jesús González Amuchástegui, en su trabajo sobre el origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la polémica entre Jellinek y Boutmy, lo siguiente: *«normalmente muchos hombres se obstinan en buscar el origen de las ideas en otras ideas anteriormente expuestas y establecer de ese modo, la filiación de las doctrinas independientemente de las transformaciones sociales habidas. Cree Boutmy que esta actitud es errónea. El medio social y las circunstancias influyen en el pensador, y casi determinan la dirección de sus inquietudes. De ahí que Boutmy concluya reivindicando para el siglo XVIII, destructor de toda tradición y creador del Derecho Natural, el origen de la Declaración francesa»*.

En efecto, los derechos humanos nacen en el seno del siglo de la Ilustración. Las obras de los grandes pensadores de la época circulan

por todo el mundo occidental, por lo que resulta estéril la polémica acerca de si es Norteamérica o Francia la cuna de tales derechos. En este contexto debe entenderse la obra de Lynn Hunt.

## II

Tras estas consideraciones preliminares, se abordará el contenido del libro. La autora recuerda, desde un primer momento, el carácter fascinante de la Declaración de 1789. Ese atractivo reside en su sencillez, claridad, contundencia y —añado yo— su brevedad. Además, el interés de la Declaración se encuentra en que va a sentar las bases del nuevo sistema político a partir de la Revolución Francesa, contando con los precedentes constitucionales que van surgiendo en Norteamérica. Evidentemente, los textos de las Declaraciones del XVIII, en Norteamérica y en Francia, persiguen, sobre todo, de forma notoria en el segundo caso, sistematizar, ordenar y organizar las ideas existentes al respecto en la época, lo cual sintoniza perfectamente con el movimiento ilustrado.

Lynn Hunt introduce una perspectiva sumamente original al conectar el movimiento en defensa de los derechos humanos con las novelas epistolares de mediados del XVIII. En concreto, cita la obra de Rosseau *Julia, o la nueva Eloisa* (1761) o las de Samuel Richardson, *Pamela* y *Clarissa*. Para la autora, este tipo de novelas, narradas desde la intimidad femenina, genera una enorme empatía hacia las protagonistas y colabora en el asentamiento de los cimientos de un nuevo orden social y político (p. 38). Quizá este punto de vista resulte un tanto exagerado. A nuestro juicio, es difícil pensar que este tipo de lecturas se extendiera de forma masiva durante el siglo XVIII. Desde luego, en la actualidad, los extractos incluidos en el libro resultan, sumamente, plúmbeos y producen efectos soporíferos sobre el lector. Por ello, sorprende que la autora se extrañe que este género literario se extinguiera de una forma misteriosa (p. 40). No obstante, es cierto que el deseo de independencia de las heroínas pueda considerarse una base para la conformación de los derechos humanos y para la defensa de la idea de autonomía personal que formuló Kant e hizo suya la Ilustración.

La abolición de la tortura es otra de las claves del presente trabajo. El siglo XVIII, a partir de las obras de Voltaire y de Beccaria, impulsó la desaparición de esta práctica odiosa. Resulta curioso, destaca Hunt, que en *El tratado sobre la tolerancia*, de Voltaire, la crítica se dirigirá hacia el fanatismo religioso no tanto hacia la tortura en sí misma. Lo cierto es que las ideas condenatorias de la tortura fueron extendiéndose y triunfaron en Europa a finales del siglo XVIII. No obstante, si Beccaria publica en 1764 *De los delitos y las penas*, resulta llamativa la rapidez de la Iglesia Católica para incorporarlo en su índice de libros prohibidos. La promoción de la afinidad y la empatía resultan claves para la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, la potenciación de la autonomía se realiza a través de medidas concretas que fomentan la privacidad individual, como es el caso de la distribución de las casas en dependencias individuales o la expansión del retrato en pintura.

Resulta de gran interés las polémicas que se producen entre quienes defienden principios tradicionales en el uso de la tortura frente a los que propugnan el humanitarismo ilustrado en el Derecho Penal. Así se van abandonando principios bárbaros, como el que afirmaba que «*el cuerpo que sintiese dolor diría la verdad*» (p. 100). Habría que añadir que para evitar, precisamente, tal aflicción, los seres humanos pueden jurar, en cualquier época, que el sol no sale todos los días. En este sentido, la Enciclopedia realizará una profunda crítica del Derecho Penal del absolutismo y mantendrá la necesidad de proscribir la tortura y moderar el castigo. De hecho, nos recuerda Hunt, la corrección de los abusos del Código Penal francés se incluían ya en los Cuadernos de Quejas preparados para la convocatoria de los Estados Generales en vísperas de las Revoluciones.

En *La invención de los derechos* se trata también, de manera específica, las Declaraciones de la época. Se subraya que la causa de su formulación es una manifestación pública y formal para confirmar los cambios que se han producido en las actitudes subyacentes. Lynn Hunt encuentra una diferencia importante en la Declaración norteamericana respecto a la francesa. La primera se utiliza para traspasar la soberanía a una República nueva. En el caso francés se modifican las bases del sistema político y se formulan nuevos fundamentos de legitimidad, articulados sobre las nociones de Nación y de la nueva

representación política. Por tanto, la supresión de la Monarquía era cuestión de poco tiempo, como así sucedió. Otra gran diferencia se encuentra, como ya es conocido, en el carácter particular de la Declaración Norteamericana que pretende garantizar derechos concretos frente al Gobierno federal, en contraste con el carácter universal de la construcción francesa. Además, la Declaración Francesa, señala Hunt, establece en un solo documento garantías legales para proteger los derechos individuales y concreta los nuevos fundamentos para la legitimidad del poder político. Al mismo tiempo, se prescindía de la mención del Rey, de la tradición, de la historia, de las costumbres francesas o de la Iglesia Católica. Ciertamente, en Francia se abrió un período revolucionario que, sin embargo, no alcanzó la profundidad de la Revolución Soviética que transformó no sólo el orden político, sino también el económico y el social.

Al tratarse en el libro las consecuencias de las Declaraciones se destaca los efectos sobre el reconocimiento de derechos importantes. Como es sabido, el derecho de sufragio tendrá, en un primer momento, en Norteamérica y en Europa un carácter censitario. Sièyes distinguirá entre titularidad de los derechos naturales que corresponde a cualquier persona y los derechos políticos atribuidos únicamente a los sectores responsables de la sociedad. En Estados Unidos se niega este derecho a las mujeres, a los afroamericanos, indios y personas sin propiedades. Tras la Independencia se fueron suavizando estas restricciones, pero se mantuvieron para aquellos sectores que carecían de propiedades y las restricciones por motivos religiosos. Esta interpretación servía con rotundidad los intereses de la burguesía.

Al mismo tiempo, se estudia la posición de determinadas minorías en relación al reconocimiento de derechos fundamentales en Francia y en Estados Unidos. Debe recordarse que en Norteamérica, en 1857, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso Dred Scott, declaró que ni los esclavos ni los negros libres eran ciudadanos. Esta decisión se revocó en 1868 tras una sangrienta guerra civil, a través de la Decimocuarta Enmienda.

Por cuanto atañe a la posición de las mujeres, tanto en Francia como en Norteamérica, en esos momentos iniciales, durante el siglo XIX y parte del XX, no se concebía la posibilidad de atribuirles

derechos humanos. En cambio, se producía la llamativa paradoja de que nadie cuestionaba su carácter autónomo. En el libro se estudian las posiciones contrarias a estas tesis, representadas por Condorcet, en 1790 en Francia, o la de Olympe de Gouges, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, que acabaría guillotizada, cuya figura ha tratado Vargas Llosa con su espléndida pluma, en su ensayo *«La tentación de lo imposible»*.

La última parte del libro se dedica a estudiar por qué, inicialmente, fracasaron los derechos humanos, pero cómo a la larga acabaron triunfando. A este respecto, destacan las abundantes críticas que recibieron las declaraciones provenientes de autores como Burke, Robison, o Bonald. Igualmente, contribuyeron a este fracaso inicial las propias contradicciones de Napoleón, quien consideraba que los derechos humanos no eran un todo, sino que eran susceptibles de una aplicación parcial o a la carta. Así, pudo defender parte de los principios revolucionarios y, al mismo tiempo, defender el mantenimiento de la esclavitud.

La autora subraya que las aventuras imperiales de Napoleón avivaron la llama nacionalista en Europa y también fomentó los movimientos independentistas en Iberoamérica. En efecto, España comprobó que la invasión francesa facilitaba las aspiraciones independentistas en los territorios mencionados, desde el momento en el que las Juntas que allí se constituyeron demostraron que sus habitantes eran capaces de regirse por sí mismos, sin contar con la figura de la respetada Monarquía hispánica.

Desde otra perspectiva, resulta de gran interés el análisis de la nueva versión del concepto de Nación que se propaga por Europa, dejando de lado las bases culturales e históricas de corte francés, para hacer mayor hincapié en las dimensiones étnicas de esta noción. De ahí el surgimiento del concepto de *volk*, que va a impulsar las ideologías que propugnan la fundación de una gran Alemania, con los trágicos efectos que producirá con el ascenso del totalitarismo nacionalsocialista o fascista.

Un último orden de reflexiones se realiza con motivo de la aparición de las ideas socialistas y comunistas durante el siglo XIX en

Europa, críticas con la concepción burguesa de derechos humanos. Como refiere la autora, el objetivo básico de estas corrientes es la obtención de derechos políticos iguales, además de la igualdad social y económica. Marx propugna la destrucción de la sociedad burguesa para obtener la verdadera emancipación humana. Las corrientes ideológicas citadas formulan dos preguntas que siguen teniendo vigencia. ¿Son suficientes los derechos políticos? y ¿la propiedad privada es compatible con el fomento del bienestar general? Como es notorio, la respuesta a estas dos cuestiones explica la adopción de posiciones moderadas o radicales, desde el ámbito del socialismo en sentido amplio para transformar el orden establecido. Evidentemente, influyeron en su evolución a partir de la segunda mitad del siglo XIX el reconocimiento del derecho de sufragio universal para los varones y la propia ascensión del comunismo. Lynn Hunt recuerda que Marx rechaza los fundamentos de la Declaración de 1789 y estima imprescindible emprender la revolución para poner fin al sistema burgués (pp. 204 y 205). Lenin y Stalin intentaron realizar el proyecto socialista con el fracaso conocido. El escritor Vasili Grossman, en su novela *Todo fluye*, refleja esta idea con gran sencillez: «*Rusia ha visto muchas cosas en mil años de historia (...) la única cosa que no ha visto era la libertad*».

Las Guerras Mundiales demostraron la necesidad de proteger a nivel global estos derechos. De ahí la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, con las dificultades para su redacción, que recuerda Lynn Hunt. La evolución continúa con la aparición de nuevas generaciones de derechos humanos.

### III

De la brillante exposición de Lynn Hunt se deduce el carácter histórico del concepto de derecho fundamental y su vinculación estrecha a otras nociones políticas y jurídicas básicas: la legitimidad del poder, la representación política, la soberanía, el Estado de Derecho y demás principios esenciales del Estado democrático. Tal historicidad obligará a revisar postulados que se consideran inamovibles, como sucedió en el siglo XVIII cuando se excluía a importantes sectores de la población de la titularidad de los derechos humanos. Hoy

resultan inaceptables ese tipo de planteamientos, pero, como escribió Leopold Von Ranke, todas las épocas están a la misma distancia de Dios, es decir, todas tienen sus razones o sinrazones, sus éxitos y fracasos. Por ello, no cabe absolver o condenar una época con planteamientos válidos sólo en un determinado período de tiempo. La historia tampoco realiza esta función. Se limita a explicar cómo y por qué sucedieron ciertos eventos.

Tal vez se eche en falta en la obra considerada una referencia a las garantías de tales derechos humanos. Hoy se es consciente de que los derechos humanos valen tanto como sus garantías, ya sean normativas, jurisdiccionales o institucionales. Las declaraciones resultaban insuficientes, precisamente porque no iban acompañadas de este tipo de instrumentos. Por lo demás, las garantías son imprescindibles para asegurar el respeto de cualquier institución jurídica. Esta afirmación resulta obvia cuando pensamos en las Constituciones, que siguen una evolución paralela a las de los derechos humanos. Sólo cuando se establece la garantía jurisdiccional de la Constitución estas se convierten en auténticas normas jurídicas. Estados Unidos lo comprobó a partir de 1803, pero Europa debió de esperar hasta 1920 para que las ideas kelsenianas al respecto comenzaran a propagarse por toda Europa.

A la postre, con todo, la ingenuidad de las Declaraciones abrió un camino formidable para el reconocimiento de la dignidad de los seres humanos. Y en esas estamos.